Santiago, trece de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Que el abogado Jorge Andrés Reyes Salas, por la reclamante, recurre de nulidad contra la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada en causa en procedimiento monitorio caratulada "Latam Airlines Group S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente", RIT N° I-212-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por reclamo de multa administrativa, que rechazó el reclamo en su totalidad, si costas.

Funda su recurso en la causal del primer inciso del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 320 y 326 inciso segundo del mismo Código, al determinar el juez de la instancia que el incumplimiento constatado en la multa respectiva refiere a un instrumento colectivo siendo sancionable su incumplimiento por la Inspección del Trabajo.

El recurrente pide que se invalide la sentencia por haber sido pronunciada con infracción de ley, específicamente infracción a los artículos 320 y 326 inciso segundo del Código del Trabajo, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual acoja el reclamo de multa interpuesto en autos, declarando que el documento denominado Protocolo de Acuerdo respecto del cual se cursa la multa no tiene naturaleza de Instrumento Colectivo, no siendo procedente la multa cursada por no tener facultades sancionadoras la inspección del trabajo en base al artículo 326 inciso 2° del Código del Trabajo en relación con el inciso 5° del artículo 506 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Luego de indicar los hechos asentados en la causa, la recurrente señala que la sentencia ha sido dictada con vicios e infracciones legales, todos los cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que la sentencia fue pronunciada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de acuerdo a la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación a los

XSGJKYPRFR

artículos 320 y 326 inciso segundo del mismo cuerpo legal. Señala que la concurrencia de este vicio, amerita la invalidación de la sentencia definitiva dictada en estos autos, toda vez que se rechazó el reclamo de multa interpuesto, manteniéndose íntegramente la sanción en contra de su representada.

Manifiesta que en el caso concreto, la sentencia recurrida ha cometido infracción de ley respecto del artículo 320 del Código del Trabajo, el cual define Instrumento Colectivo y establece requisitos de escrituración y registro, como asimismo respecto del artículo 326 Inciso 2° del mismo cuerpo legal señala, los que transcribe.

Indica que la infracción de ley se produce en el considerando tercero de la sentencia recurrida, al establecer el juez de la instancia lo siguiente, que transcribe.

Afirma que el juez de la instancia dicta sentencia en contra de ley, al desatender el tenor literal de los artículos 320 y 326 inciso segundo del Código del Trabajo, al otorgarle al documento denominado *"Protocolo de Acuerdo"* naturaleza de instrumento colectivo de acuerdo a la definición que el primero de los artículos antes señalados entrega, otorgándole plenas facultades a la inspección del trabajo para proceder a sancionar, cuestión en definitiva, ocurrida en los hechos, a pesar de que el señalado protocolo no forma parte de ningún contrato colectivo ni es un instrumento propiamente tal. En este sentido, afirma que la multa cursada a su representada se fundó en la infracción del artículo 326 inciso 2° del Código del Trabajo el cual hace referencia al incumplimiento de estipulaciones contenidas en instrumentos colectivos, pudiendo la Inspección del Trabajo sancionar al ente infractor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 506 del mismo código. El artículo 506 del Código del Trabajo fija márgenes sancionatorios para el incumplimiento de normas del código del ramo como también de leyes complementarias; luego transcribe la norma citada.

Así las cosas, sostiene que la multa cursada dice relación al incumplimiento de estipulaciones contenidas en instrumento colectivo, que, según lo que se desprende de la multa en comento, se refiere a *"Protocolo de Acuerdo"* vigente entre Latam Airlines y Sindicato de Tripulantes de

XSGJKYPRFR

Cabina de Latam Airlines, pero resulta que dicho protocolo no es un instrumento colectivo que faculte a la Inspección del Trabajo a sancionar por incumplimiento de alguna de sus estipulaciones. En lo relativo, reitera que el Código del Trabajo en su artículo 320 define Instrumento Colectivo como *"la convención celebrada entre empleadores y trabajadores con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero, por un tiempo determinado, de conformidad a las reglas previstas en este Libro".*

Por su parte, agrega que el inciso tercero del citado artículo establece requisitos esenciales de escrituración y registro respecto a todo instrumento colectivo: *"Artículo 320. Inciso 3°. Los instrumentos colectivos deberán constar por escrito y registrarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción."*

Asegura que por tanto, teniendo lo anterior en consideración y los antecedentes facticos que evidencian la falta de presupuestos esenciales para la configuración del llamado "protocolo" como instrumento colectivo, existe en la dictación de sentencia infracción de ley manifiesta, toda vez que la sanción cursada se refiere al incumplimiento de estipulaciones contenidas en instrumento colectivo no revistiendo el Protocolo de Acuerdo, en virtud de los artículos ya citados, tal carácter, no pudiendo ser entonces una ampliación al contrato colectivo como se resolvió en autos. En efecto, el protocolo no se registró en la Inspección del Trabajo como documento anexo al contrato colectivo existente entre las partes, sino simplemente se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 ter F del Código del Trabajo, pero nunca se registró al tenor de lo señalado en el artículo 320 inciso 3° del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, sostiene que el protocolo de acuerdo tiene una duración mayor a la duración del instrumento colectivo, por lo que resulta imposible que el mismo sea entendido como parte integrante de un instrumento colectivo de duración inferior.

Asegura entonces que el pronunciamiento del juez de la instancia infringe la ley de forma sustancial, influyendo aquello sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El protocolo al que hace alusión la multa no es un

XSGJKYPRFR

instrumento colectivo ni es un documento anexo a ningún instrumento colectivo, por lo que es imposible que su incumplimiento de paso a infracción del artículo 320 inciso 3° del Código del Trabajo, siendo evidente la infracción de ley en el pronunciamiento del juez de la instancia.

Sostiene que la errónea aplicación de la ley lleva al sentenciador a rechazar el reclamo de multa. Asegura entonces que la errónea aplicación de la ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, si el sentenciador hubiese aplicado correctamente lo señalado en el artículo 320 y 326 inciso segundo del Código del Trabajo, la multa de treinta unidades tributarias mensuales cursada con fecha 07 de marzo de 2019 no habría tenido sustento en virtud de que el documento antes señalado no puede entenderse como un instrumento colectivo, no pudiendo entonces ser interpretado ni sancionado por la Inspección del Trabajo respectiva.

Segundo: Entrando al fondo del recurso, lo siguiente.

La causal invocada requiere, para que pueda prosperar que los hechos asentados en el grado permanezcan inamovibles, sin tocar.

Dicho lo anterior, es menester hacer referencia entonces a dichos hechos.

La sentencia, en los dos primeros párrafos de su considerando tercero, establece que *"Se encuentra acreditado que el Sindicato de la empresa y la empresa reclamante han firmado un protocolo de acuerdo respecto del día blanco ya consignado en el contrato colectivo, que consiste en que la tripulación que participe de un viaje ida y vuelta a la Isla de Pascua el mismo día tendrá derecho a un día blanco sin actividad laboral. Se grafica este día en el rol de vuelo en blanco. Por su parte, el día libre figura en el rol como L. Al tenor del informe de fiscalización y los hechos constatados, se encuentra acreditado que respecto de los trabajadores indicados y en los días señalados en la multa, la empresa ha marcado en el rol de vuelo la letra L y no la ha dejado en blanco, como debió corresponder al tenor del protocolo suscrito con el Sindicato. Conforme a lo expuesto la Fiscalizadora no incurrió en error de hecho, día libre no es lo mismo que un día en blanco, pues el último es un día de descanso pactado entre las partes aparte de los días libres que operan conforme jornada 10 por 4, 5 por 2, que los*

XSGJKYPRFR

testigos han explicado en audiencia. No existe error en la cita de la norma en la multa, pues el protocolo de acuerdo es una ampliación al contrato colectivo que pacta precisamente el día blanco, especificándose en el protocolo que será sin actividad laboral."

De la parte transcrita de la sentencia, queda en evidencia que toda la argumentación de la recurrente discurre sobre la base de atacar los hechos establecidos por el tribunal a quo.

Por otra parte, la propia sentencia se refiere a las facultades legales de las que se encuentra investida la Inspección del Trabajo, en el tercer párrafo del mismo considerando tercero, en el que señala *"En cuanto a las facultades de la Dirección del Trabajo se observa en la presente causa que se ha actuado conforme a derecho, pues es la entidad la que le corresponde precisamente fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, lo que comprende tanto las normas legales como las contractuales, entre ellas el contrato colectivo que la empresa no ha cumplido. Por último, indicar que la reclamante no ha dado explicación de las razones para que respecto a ciertos trabajadores se consigne en el rol de vuelo la letra L y en otros se deje en blanco, teniendo derecho todos al día blanco conforme contrato colectivo",* razonamiento que esta Corte comparte por encontrarse ajustado a derecho.

No se vislumbra entonces de qué forma el tribunal a quo hubiere podido infringir los artículos 320 y 326 inciso segundo del mismo Código como pretende la recurrente.

Atendida la acción impetrada por la recurrente ante el tribunal a quo y al mérito de aquello establecido en la sentencia del grado según ya se reseñó, a dicho tribunal únicamente le cabía resolver como lo hizo.

Atendido lo indicado, el recurso impetrado carece de fundamento, la causal invocada no se configura, por lo que no cabe sino rechazarla.

Tercero: Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo cabe desestimar el recurso en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve,

XSGJKYPRFR

dictada en causa en procedimiento monitorio caratulada "Latam Airlines Group S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente", RIT N° I-212-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Laboral N° 1982-2019.-

XSGJKYPRFR

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 13/02/2020 11:50:14

CLARA ISABEL CARRASCO ANDONIE
FISCAL
Fecha: 13/02/2020 11:31:24

JORGE BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 13/02/2020 12:22:29

XSGJKYPRFR

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, trece de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XSGJKYPRFR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl